

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0108

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la intendencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013015-E de fecha 17 de agosto de 2021, el señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago en calidad de Representante Legal de la Compañía

Expresión Connacional Integral Publicitaria CCEIP (RADIO PASIÓN), interponen un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0756 de 02 de julio de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia, para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 66 consta que el señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de representante legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCEIP-CIA LTDA (persona jurídica participante) mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-0013015-E de 17 de agosto de 2021, presenta Recurso Extraordinario de Revisión numeral 1, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0756 de 02 de julio de 2021.

2.2. A fojas 66 a 71 la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0608 de 10 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1884-OF de 13 de septiembre de 2021, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión por la causal No. 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; y, se apertura el periodo de prueba por el término

de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del recurrente.

- 2.3. A foja 72 consta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1137-M de 17 de septiembre de 2021, con cual la Dirección de Impugnaciones remite el requerimiento de copias certificadas del trámite ARCOTEL-DEDA-202103687-E de 04 de marzo de 2021, hacia la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL.
- 2.4. A foja 73 el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3872-M de 10 de septiembre de 2021, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certificada digital del trámite ARCOTEL-DEDA-202103687-E de 04 de marzo de 2021 contenida en 76 fojas útiles.
- 2.5. A foja 74 a 78, la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0642 de 15 de octubre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2015-OF de 18 de octubre de 2021, con la cual se dispone la ampliación extraordinaria para resolver al considerar que se requiere contar con la oportunidad de una prueba actuada dentro del proceso, en este caso requiriendo el certificado médico correspondiente, ordenando la declaración jurada del médico tratante.
- 2.6. A foja 79 a 84 consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017106-E de 25 de octubre de 2021, con el que se adjunta la declaración jurada de la doctora Carmen Isabel Zúñiga Vaca médico tratante del señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, quien emite el certificado médico de fecha 10 de febrero de 2021, realizada en la Notaria Tercera del Cantón Riobamba el 22 de octubre de 2021.
- 2.7. A foja 85 a 87 consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019518-E de fecha 20 de diciembre de 2021, con el cual el recurrente en lo principal solicita se resuelva el recurso administrativo.
- 2.8. A foja 88 a 92 la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0723 de diciembre de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2348-OF en la que se dispone la suspensión de del cómputo de plazos y términos del presente proceso en razón de contar con mayores elementos de convicción para análisis dentro del proceso.
- 2.9. A foja 94 a 97 consta el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-3503-M de 28 de diciembre de 2021 con el cual en lo principal se remite copia simple del “*Certificado de Obligaciones Económicas*” de fecha 10 de febrero de 2021, que forma parte del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 10 de febrero de 2021, del cual el recurrente tiene pleno conocimiento.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0608 de 10 de septiembre de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 232 numeral 1 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0756 DE 02 DE JULIO DE 2021, LA CUAL SE RESUELVE:

(...)

“Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0314 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021...”

El recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-0013015-E de 17 de agosto de 2021, con el cual interpone recurso extraordinario de revisión, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

VII. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

1.-TRATO DISCRIMINATORIO

(...)

Tal y como se lo señala en la Resolución ARCOTEL-2020-0133 de 22 de marzo de 2020, la misma ARCOTEL, de conformidad con la normativa constitucional V legal, y por encontrarnos en un estado de excepción y emergencia sanitaria, señala que se considera que deben aplicarse los principios de solidaridad, accesibilidad, no discriminación.

Sobre todo de no discriminación pues para un servicio es la misma ARCOTEL, quien norma el hecho de encontrarse en mora y que a pesar de esa situación siga conservando su servicio, mientras que en el tema del concurso de frecuencias, norma el hecho de estar en mora como una inhabilidad, lo cual no guarda coherencia, con la realidad que hasta ahora empaña el mundo, es por ello que exijo que al amparo de todas las garantías Constitucionales vigentes en la Carta Magna, aplique el principio de igualdad y no se convierta en un organismo discriminatorio.

En tal virtud me permito citar textualmente lo citado en la Resolución ARCOTEL-2020- 0133 y acojo las palabras utilizadas por ARCOTEL, con la intención de que puedan ser replicadas dentro del presente caso:

(...)

De lo expuesto se desprende que yo al ser una persona de la tercera edad, no puedo realizar los pagos de manera electrónica, así como que al ser una clave personal, no considero apropiado entregársela a un tercero, por lo que los pagos los realizo yo de forma personal, por lo que solicito que se apliquen los principios antes señalados en el texto citado textualmente, con el fin de que a mi persona también se me apliquen éstas concesiones de las cuales varias personas se han visto beneficiadas, con el fin de no ser discriminatorios en la efectiva aplicación.

2.- TIEMPOS DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Dentro del presente trámite y con la expedición de la Resolución ARCOTEL-2020-0756 de 02 de julio de 2021, notificada el 05 de julio de 2021, se evidencia de forma meridiana que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones incurrió en evidente y manifiesto error de hecho, por lo que afecta a la cuestión de fondo, y además demostraré que el error de hecho resulta de los propios documentos incorporados al expediente, aspecto este que concuerda con el Art. 232, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

*Para profundizar en el tema concreto del error de hecho es de todo punto necesario examinar, previamente y con detenimiento, la cuestión misma de los hechos, dada la enorme importancia que éstos tienen en el mundo del Derecho, **toda vez que sólo a partir de una valoración de los mismos se puede actuar correctamente.**" (las negrillas y el subrayado fuera del texto original) 2*

Al respecto iniciaré haciendo referencia a la Resolución ARCOTEI-2020-0783 de 08 de julio de 2021, con la cual se resolvió: "Artículo 2. NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Brito Zúñiga Mario Washington en calidad de persona natural participante en contra de lo Resolución No. ARCOTEL-2021-253 de 10 de febrero de 2021."

El Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, señala que el plazo máximo para resolver y notificar la Resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Ante lo cual debo indicar que el Recurso de Apelación fue presentado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003633-E el 04 de marzo de 2021, y la Resolución con la cual se negó el Recurso fue emitida el 08 de julio de 2021 y notificada el 09 de julio de 2021, con lo cual la ARCOTEL, no da cumplimiento a lo señalado en la norma antes citada del COA, transcurriendo más de 4 meses para resolver el recurso cuando la ley únicamente establece que es 1 mes, lo cual a toda luz desborda en exceso el tiempo fijado en el COA, motivo suficiente para aceptar el presente recurso de revisión.

3.- PROVIDENCIA EMITIDA CON FECHA POSTERIOR Y RESOLUCIÓN

Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0195 de 19 de marzo de 2021, notificada el 22 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones señala: "PRIMERO: Agregar al expediente la documentación detallada en el numeral 2 de VISTOS de la presente providencia; SEGUNDO: Admisión: Admirase a trámite el Recurso de Apelación planteado considerando que en lo fundamental los escritos de interposición con lo dispuesto en los artículos 194, 195, 220 del Código Orgánico Administrativo, (COA); TERCERO: Prueba, De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta días (30) contados a partir del día hábil siguiente o Jo fecho de notificación de Jo presente providencia.

(...)

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0437 de 03 de junio de 2021, notifica el 04 de junio la Dirección de Impugnaciones señala: "SEGUNDO: Toda vez que con fecha 06 de junio de 2021 concluye el plazo para emitir la resolución en el presente procedimiento y dada la complejidad en cuanto al análisis del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo que señala; "Ampliación extraordinaria para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesados o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificado a los interesados, no cabe recurso alguno. ", en el presente proceso se dispone la ampliación extraordinaria por el período de (1) un mes);".

Al respecto, solicito se pida a quien corresponda, certifique las fechas de notificación de providencias antes señaladas a mi representada, así como se adjunte la fe de notificación, y al respecto de esto señalo:

El recurso de apelación fue presentado el 04 de marzo de 2021, con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003687-E.

Las providencias notificadas son la No. ARCOTEL-CJDI-2021-0195 de 19 de marzo de 2021 y la ARCOTEL-CJDI-2021-0431 de 19 de marzo de 2021, notificada el 05 de junio de 2021; en la primera providencia descrita se explica que se admite a trámite el recurso de apelación y que se abre un término de 30 días para evacuar prueba. En este punto debo indicar que esta providencia fue notificada a mi representada el 22 de marzo del 2021, con lo cual se evidencia que los 30 días término vencieron el 05 de mayo de 2021. Aquí podemos ver que el COA señala:

"Art. 203.- Plazo de resolución. -El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código."

Al respecto debo indicar que hasta antes del 05 de mayo donde venció el plazo para resolver no hubo ninguna otra providencia ni documento alguno que haga mención al procedimiento que me hubiese sido notificado, como podrá ver del expediente.

Sin embargo, al 02 de Julio de 2021, fecha en que se expide la Resolución ARCOTEL-2021-0756, caducó **la facultad sancionadora de la ARCOTEL. Por lo expuesto se evidencia la caducidad de la facultad sancionadora por parte de ARCOTEL**, pues emite el Resolución fuera de todo plazo legal, sin que medie ningún documento que lo ampare

Para una mejor explicando debo señalar que la providencia ARCOTEL-CJDI- 2021~0195 tiene fecha de 19 de marzo de 2021, con ésta se apertura 30 días el término para evacuación de pruebas. La presente situación es que, cuando se vencieron los 30 días del término de prueba, no medió ningún otro documento, la Resolución ARCOTEL-2020-0756, se emite el 02 de julio de 2021, es decir fuera de todo plazo.

Mi intención en este punto es dejar sentado la grave Incertidumbre jurídica, y el **irrespeto a los tiempos que maneja el COA dentro del Recurso Extraordinario de Revisión**, lo cual no puede ser sujeto de inobservancia de la administración, aspecto este que vicia el procedimiento de Inicio a fin.

Por lo expuesto y al amparo de lo dispuesto en el Art. 161 del COA, al ser una Resolución extemporánea, conforme se ha evidenciado contundentemente hasta la saciedad, la resolución es nula de pleno derecho incurriendo en un evidente y manifiesto error de hecho, que afecta a la cuestión de fondo, resultando este aspecto de los propios documentos incorporados al expediente.

De lo expuesto se evidencia y es indudable que la Resolución ARCOTEL-2021-075, emitida por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, fue expedida de forma extemporánea, es decir cuando ya no era competente para resolver, pues debió ser expedida y notificada de forma oportuna, aspecto que no sucedió, provocando la emisión de una resolución ya fuera del término que le otorga el COA.

Para esto, la administración debe recordar que el Art. 204 y el 161 del COA, van de la mano y no pueden aplicarse cuando ocurrió el vencimiento del plazo como en el presente trámite.

(...)

4.-INDUBIO PRO ADMINISTRADO

(...)

Los distintos órganos de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas generales de interpretación normativa establecidas en el Código Civil y las contenidas en Código Orgánico Administrativo, sin que los análisis y razonamientos que alcancen en sus resoluciones, decisiones o actos, constituyan interpretación normativa perjudicial para el administrado. Al analizar cada caso, la ARCOTEL debe realizar un análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro actione /administrado). Más aún cuando se ha evidenciado hasta la saciedad los errores en los cuales la administración ha incurrido, perjudicando varios de mis derechos y principios constitucionales.

(...)

IX PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en el Art. 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, que señala Art. "Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente", interpongo recurso extraordinario de

revisión, a fin de que, como Máxima Autoridad, se revoque la Resolución ARCOTEL-2020-0756 de 02 de julio de 2021.(...)

II.III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR PARTE DEL RECURRENTE.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la compañía de EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA., con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-512 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado S.A RADIO PASION, Área de Operación Zonal FH001-2; Frecuencia 94.5 MHz, Área de Operación Zonal FH001-2, Estación Repetidora 1; Frecuencia 94,5 MHz; Área de Operación Zonal FH001-4, Estación Repetidora 2.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-512			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-07 14:00:46.493			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	COMPANÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA.			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0691774201001			
NOMBRE DEL MEDIO:	S.A RADIO PASIÓN			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	94.5	FH001-2	REPETIDORA 1
	2	94.5	FH001-4	REPETIDORA 2

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-00526 de 16 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación, y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2496-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-512:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Repetidora	94,5	FH001-2	60	39,5	CUMPLE	99,5
2	Repetidora	94,5	FH001-4	60	39,5	CUMPLE	99,5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC (Comunitarios 25 Puntos)	* Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Repetidora	94,5	FH001-2	20	1	0	0	21
2	Repetidora	94,5	FH001-4	20	1	0	0	21

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-314 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo con la certificación emitida en línea por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL); se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la COMPANÍA DE EXPRESION COMUNICACIONAL INTEGRAL y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 4) "Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones. organismos v entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL. SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI. y el INSTITUTO ECUATORIANO

DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)", del número 1.4. de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO POBUOCO COMPETITIVO PARA ELSEVICIO DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" incurriendo en la causal de descalificación literal e **"Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)"**.(Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases."

Con el antecedente expuesto mediante Resolución ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, dispone:

ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-314 del 11 de noviembre del 2020, actualizado el 10 de febrero del 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS. – Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANLÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-512 de 7 de julio de 2020, ingresada por la participante COMPAÑÍA DE EXPRESION COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA. En la Plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 "**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**" específicamente en la siguiente inhabilidad número 4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora se considerarán parcialmente a las siguientes instituciones públicas: **ARCOTEL**, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, de las bases, BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente..."

El señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de representante legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCEIP-CIA LTDA (persona jurídica participante), mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003687-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-371 del 10 de febrero de 2021.

El Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0756 de 02 de julio de 2021, dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-353 del 10 de febrero de 2021 resuelve:

"(...)

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0314 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021... (...)"

Con los antecedentes expuestos se procede analizar lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN, TIEMPOS DE RESOLUCION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN; Y, TIEMPOS ENTRE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIÓN.

Es preciso señalar, que el administrado en el escrito de interposición del presente recurso indica que se ha irrespetado los tiempos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, dentro del recurso extraordinario de revisión, de conformidad con los datos señalados y la prueba anunciada se entendería que el administrado se refiere al procedimiento del **recurso de apelación** que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-0756 de 02 de julio de 2021.

Respecto del argumento, en el cual solicita la caducidad del procedimiento, es preciso señalar que la caducidad en el Derecho Administrativo es empleada para limitar el ejercicio de un derecho o una facultad en el tiempo, y sentar límites a la duración de un procedimiento administrativo iniciado de parte o de oficio.

La caducidad de los procedimientos iniciados a petición de parte, opera por el retraso, inercia o abandono de la causa por parte del interesado; así por ejemplo, cuando el administrado no impugna el acto administrativo dentro del término que establece la ley; o, cuando habiendo requerido dentro de un término o plazo determinado, no subsana su petición o no la impulsa; mientras que en los procedimientos iniciados de oficio se fundamenta en el principio de eficacia de la Administración Pública, en estricto cumplimiento de los requisitos, plazos y formas establecidas.

La caducidad opera al cumplirse el plazo máximo establecido en la legislación, para emitirse el pronunciamiento, siendo competencia únicamente de la administración pública declararla, debiendo estar regulada en la ley, para evitar cualquier distorsión; y, establecer límites y garantías.

En el Código Orgánico Administrativo que regula a todas las administraciones públicas del Estado, determina que la caducidad opera en procedimientos establecidos de oficio. Dentro del presente recurso extraordinario de revisión la administrada solicita la caducidad del procedimiento del recurso de apelación, por no resolver dentro del tiempo, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que dispone: "Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código." (Subrayado fuera del texto original).

En primer lugar, se debe recordar a la parte administrada que el recurso de apelación, NO es un procedimiento iniciado de oficio, si no a petición de parte, por cuanto la impugnación en vía administrativa **se inicia por petición de la persona interesada, por otro lado, tampoco es un procedimiento sancionador**, como señala el administrado, siendo procedimientos distintos. (Énfasis Agregado)

A continuación, consta el detalle de actos administrados generados en el acto administrativo impugnado:

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0195 de 19 de marzo de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación, y se apertura el término probatorio por 30 días, acto administrativo que

consta notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0797-OF de 22 de marzo de 2021, finalizando dicho término probatorio el 05 de mayo de 2021;

- A partir del 06 de mayo del 2021 corría el plazo de 30 días para resolver, finalizando dicho lapso de tiempo el 06 de junio de 2021;
- Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0437 de 03 de junio de 2021, se dispone ampliar el plazo para resolver por un mes adicional, notificación que consta realizada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1260-OF de 04 de junio de 2021;
- Consta que con fecha 02 de julio de 2021, se emite la Resolución ARCOTEL-2020-0756 de 02 de julio de 2021, dentro de los términos y plazos establecidos por ley.

El Código Orgánico Administrativo establece plazos y términos para efectuarse el Procedimiento Administrativo, el artículo 162 establece la suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento administrativo; el artículo 194 determina un periodo de prueba de no más de treinta días; en concordancia en el artículo 203, que indica que el acto administrativo será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; además la norma ibídem en el artículo 204 establece la ampliación extraordinaria del plazo para resolver.

INHABILIDAD REFERENTE A QUE EL PARTICIPANTE PERSONALMENTE SE ENCUENTRE EN MORA.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tienen las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

***“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*”**

3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público

5) *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público. (...)* (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de la norma ibídem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

Pues la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 numeral 3 claramente establece que, se prohíbe la participación en los concursos públicos a las personas naturales o jurídicas postulantes que personalmente se encuentren en mora.

Al respecto, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que el señor **Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de representante legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCEIP-CIA LTDA (persona jurídica participante), se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** por lo que, se encontraba inmerso en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado COMPañIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCEIP con C.I./RUC No. 0691774201001, SI registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arcotel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

TESORERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CODIGO: GHPNDN(1R)

Fecha Emisión(d/m/aaaa): 10/02/2021

VALIDEZ HASTA(d/m/aaaa): 28/02/2021

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314)

Es por ello, que al momento de verificar y emitir el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314 se determina que **Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCEIP-CIA LTDA (persona jurídica participante)**, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recayendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: **3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

CAUSAL DE EVIDENTE Y MANIFIESTO ERROR DE HECHO QUE AFECTE A LA CUESTIÓN DE FONDO.

El señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de representante legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCEIP-CIA LTDA (persona jurídica participante, mediante el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión con No. ARCOTEL-DEDA-2021-013015-E de 17 de agosto de 2021, señala:

“(…) IX
PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en el Art. 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, que señala Art. "Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente”, interpongo recurso extraordinario de revisión, a fin de que, como Máxima Autoridad, se revoque la Resolución ARCOTEL-2020-0756 de 02 de julio de 2021.(...)”

Se puede interponer un recurso extraordinario de revisión, cuando el acto administrativo ha causado estado siempre y cuando se verifique que al dictarse se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte la cuestión de fondo, y siempre que resulte de los documentos incorporados al expediente, según lo determina el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El error de hecho, corresponde a una causal que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir; a la cuestión fáctica, siempre que llegue afectar al acto administrativo en la cuestión de fondo. Eso significa que, aparece cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente, que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos. Este error debe ser evidente, indiscutible, manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente.

En definitiva, el error de hecho constituye una causa que genera incongruencia en la decisión de la administración pública, debiendo cumplir con varios elementos, uno de ellos, es que los hechos en virtud de los cuales se ha emitido el acto o la resolución sean inexactos, y no correspondan a la realidad. Por lo tanto, el error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

Los servidores públicos tienen la posibilidad de cometer errores ya sea por desconocimiento o equivocación, pero no cualquier error puede acarrear la nulidad del acto, sino aquel que la norma lo

establezca, es decir cuando se afecta a la cuestión de fondo, por lo que el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo le permite a la administración aclarar, rectificar o subsanar los errores de copia, puramente materiales o, de hecho.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; además de verificar el cumplimiento de la Constitución, la ley, y sus respectivos reglamentos; y, es la entidad encargada del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias.

Entre los argumentos presentados por el recurrente dentro del presente caso, señala que fue atendido el 06 de enero de 2021, presentando un cuadro clínico compatible con SARS COV 2, CIE 10 U0701 E HIPERTENSION ARTERIAL CIE 10 I10X, por lo que se otorgó reposo absoluto y tratamiento desde el día 6 de enero hasta el 10 de febrero de 2021, para aseverar lo enunciado adjunta como prueba la Declaración Juramentada ante la Notaría Tercera del Cantón Riobamba, comparece la Doctora CARMEN ISABEL ZUÑIGA VACA; y declara bajo juramento que el señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago mantenía el cuadro clínico descrito en líneas anteriores. Argumentando de esta manera que debido a los extremos cuidados que necesitaba le fue imposible cumplir con las obligaciones, con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 337 establece al caso fortuito y la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, es decir, en el presente caso la enfermedad de COVID-19 que presentó el señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de representante legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCEIP-CIA LTDA, hecho por el cual le resultó imposible cumplir con el pago de sus obligaciones con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el Servicio de Rentas Internas.

Según lo determinado en el artículo 30 del Código Civil se debe considerar a la pandemia de COVID, como caso fortuito y fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir; y, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo un eximente de responsabilidad, ya que el administrado al presentar un cuadro clínico compatible con SARS CoV 2, e hipertensión arterial, le impidió acudir a cancelar sus obligaciones que mantenía con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La norma *ut supra* en el artículo 76, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*. En concordancia con el artículo 82 *ibídem*, que dispone: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*. (Subrayado fuera del texto original).

Del análisis de los antecedentes y argumentos esgrimidos, es importante señalar que la verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto de la COMPAÑÍA DE EXPRESION COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCEIP CIA. LTDA, en especial la escritura pública No. 20190601009P01397 de 02 de julio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral y Publicitaria CCEIP CIA LTDA., en especial el Título Tercero (III) Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6º.) del link. https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldedocumentos/consulta_cia_menu.zul, con el siguiente detalle:

cada una. **Título Tercero (III). Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6°).- Norma general.-** El gobierno de la compañía corresponde a la junta general de socios, y su administración al Gerente General y/o al Presidente, según corresponda. La representación legal, judicial y extrajudicial les corresponderá al Gerente General y/o al Presidente en forma INDIVIDUAL. En los casos de falta, ausencia temporal o definitiva, o impedimento para actuar del Gerente General, será reemplazado por el Presidente, y en caso de falta, ausencia o impedimento para actuar de este último, será reemplazado por el primero hasta que la Junta General nombre al titular. El plazo de duración de los indicados Administradores será de

De lo expuesto, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (lo subrayo)

Disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314 de fecha 10 de febrero de 2021, y del análisis de los argumentos y pruebas que constan en el presente recurso, se comprueba que la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA, persona jurídica participante al momento de la verificación realizada mantenía obligaciones pendientes de pago con lo cual se comprueba que el participante incurrió en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso.

El incumplimiento de las inhabilidades tanto de la persona natural y **persona jurídica en calidad de participante**, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, son claras en cuanto a determinar la calidad de los participantes dentro del proceso, ya que en el presente caso la persona jurídica que mantenía obligaciones pendientes de cancelar corresponde a la participante la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA, incumpliendo de esta manera lo estipulado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo más aún que la escritura pública No. 20190601009P01397 de 02 de julio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral y Publicitaria CCECIP CIA LTDA., en especial el Título Tercero (III) Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6º.), determinaba que, a falta del representante legal de manera temporal o definitiva, este podía ser reemplazado por el presidente, quien en su momento estaría en capacidad de cumplir con todas las obligaciones. Determinando de esta manera que la prueba aportada en cuanto a la declaración jurada de la especialista (médico tratante), sea improcedente tal como resulta del análisis realizado, en el presente recurso.

De lo expuesto y en razón de lo argumento detallado por el recurrente en el presente recurso extraordinario de revisión, se debe considerar que la administración pública tiene la obligación de revisar los actos administrativos, y corregirlos cuando se evidencia errores que vulneren el ordenamiento jurídico, el debido proceso, y cuando se determinen vulneración de derechos.

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

Todo lo anterior conlleva a concluir que tanto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, y la Resolución No. No. ARCOTEL-2021-0756 de 02 de julio de 2021, acto administrativo impugnado, no incurren en nulidad alguna, ya que las mismas han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias durante la sustanciación y análisis del presente caso determinando que la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA, al momento de la verificación realizada mantenía obligaciones pendientes de pago con lo cual se comprueba que incurrió en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso, siendo que a falta del representante legal de manera temporal o definitiva podía suplirlo tal como consta en la escritura pública No. 20190601009P01397 de 02 de julio de 2019, que se refiere a la Constitución de la compañía en mención.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-011 de 25 marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

II. IV. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación,

en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- Son Inhabilidades para concursar: Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones; Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones; **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar **con instituciones, organismos y entidades del sector público**; Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley.

4.- Si bien es cierto el representante legal de la compañía participante demuestra documentada mente que no pudo cumplir con sus obligaciones como tal, de acuerdo al certificado medido que adjunta, este podía delegar de manera temporal la representación de la persona jurídica conforme consta en la escritura pública No. 20190601009P01397 de 02 de julio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral y Publicitaria CCECIP CIA LTDA., en especial el Título Tercero (III) Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6°), a fin atender los trámites pertinentes de la persona jurídica

II.V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR y ARCHIVAR el presente recurso extraordinario de revisión, presentado, presentado señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA y ratificar el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-314 de 10 de febrero de 2021, así como la resolución No. ARCOTEL-2021-0756 de 02 de julio de 2021, luego del análisis realizado de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico;

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-13015 de fecha 17 de agosto 2021, interpuesto por parte del señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-011 de 25 marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional

Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-13015 de fecha 17 de agosto 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0756 de 02 de julio de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del recurso de apelación al comprobarse la inhabilidad de la persona jurídica participante al momento de la verificación realizada.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0756 de 02 de julio de 2021.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-13015 de fecha 17 de agosto 2021 con el recurso extraordinario de revisión contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0756 de 02 de julio de 2021.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago representante legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCEIP-CIA LTDA, (persona jurídica participante), que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en los correos electrónicos: integralcompany.ccecip@gmail.com sitcomjuridico1@gmail.com; wcalvopina@gmail.com y s.a.radiopasion92.5@gmail.com dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de marzo de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Washington Mora Chaves DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)